

SUCESIÓN: 2022 – 00013

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el apoderado de la parte demandante allegó los trámites de notificación por aviso, surtidos al demandado Marco Tulio Portilla Vanegas. Tona, 25 de abril de 2023.

Oscar Andrés Ramírez Barbosa  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tona, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial anterior, se tiene que el Despacho incurrió en un error involuntario; toda vez que, mediante proveído de fecha siete de febrero de la presente anualidad, tuvo como, notificado por aviso al asignatario Marco Tulio Portilla Vanegas; y en virtud a que no realizó pronunciamiento, se presumió el repudió de la herencia, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5°, del artículo 492, del Código General del Proceso; sin embargo, en dicha ocasión no se advirtió que, en el aviso remitido al señor Portilla Vanegas, no se le informó el tiempo con el que cuenta para que manifieste si acepta o repudia la herencia, ni la sanción que conlleva, el no hacer pronunciamiento alguno al respecto.

La H. Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, y para el efecto me permito citar un fragmento de la STC13856-2015, Radicación No. 11001-22-10-000-2015-00539-01, de fecha 8 de octubre de 2015, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, que a su tenor literal indicó:

*“[...] advierte la Sala que el amparo impetrado resulta procedente, dado que el proceder del citado funcionario, resulta contrario a derecho, por las siguientes razones:*

- a) *En el Auto de apertura, a pesar de hacer un requerimiento a los asignatarios Pedro Alirio y Víctor Julio Panadero Gutiérrez, no se les señala término alguno para cumplir lo allí ordenado, esto es, manifestar si aceptan o repudian la herencia, como tampoco se les advierte de la sanción a imponer en caso de guardar silencio; y, si bien es cierto, al gestor se le notificó personalmente el mencionado proveído, también lo es, que en dicha actuación no se le pone de presente el tiempo otorgado para que se pronuncie, ni mucho menos se le manifiesta las posibles consecuencias.*
- b) *De lo descrito se observa, que la irregularidad de la autoridad acusada culminó con el «repudió tácito» endilgado al aquí accionante, quien debió soportar tan drástica «sanción» y, pese haber solicitado su reconocimiento como hijo del causante, dicho juzgado lo negó, insistiendo en que el interesado al guardar silencio «repudió tácitamente la herencia».*

*6. Según lo anterior, surge que el quejoso no debe asumir las «consecuencias sancionatorias» del citado error, comoquiera que, al no permitir su intervención, teniendo legítimo interés para actuar el sub júdice, calidad que ostenta por ser hijo del causante, resulta vulnerando las prerrogativas del debido proceso y defensa del quejoso.*

*7. En conclusión, se observa un erróneo proceder, con el cual se soslayó el presupuesto básico que atañe con la cumplida dispensación de justicia a que está obligado todo Despacho y que, parejamente, todo usuario está en derecho de recibir; así, en lugar de permitir que el decurso litigioso prosiguiera por los cauces que demarca la ley, el operador judicial censurado escogió obstaculizarlo, al no notificar en debida forma el requerimiento realizado como asignatario al aquí accionante (...) [se resalta] (CSJ STC. 16 mar. 2015., rad. 2015-00014-01).*

*“Asimismo observa la Corte que en el «AVISO JUDICIAL ART 320 DEL C.P.C.» (fl. 59), si bien, a motu proprio la secretaria le señaló a la quejosa que «se le requiere en calidad de HIJA de los causantes, para que en el término de 40 días hábiles comparezca dentro del presente asunto para que manifieste al despacho SI ACEPTA O REPUDIA LA HERENCIA [...]», ha de destacarse que no le indicó la sanción a que se hacía merecedora en caso de no pronunciarse frente al tema, amén que dicha comunicación no cumple las exigencias del artículo 320 del C.P.C. en tanto que no contiene «la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino», sino que corresponde más bien al citatorio que prevé el canon 315 ibid, toda vez que le especificó a la convocada que «debe concurrir a este juzgado, ubicado en la dirección arriba mencionada, para recibir notificación personal del auto admisorio de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil trece (2013) y el auto de fecha del seis (06) de febrero del año dos mil catorce (2014) [...]»*

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.033 del 26 de abril de 2023.

En este orden de ideas, este Despacho para subsanar el yerro cometido en el interior de la demanda, hará uso de las facultades establecidas en el artículo 132 del estatuto procesal el cual dispone:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

De conformidad con el aparte citado, y lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1290 del Código Civil; y con el fin de evitar futuras nulidades; será el caso dejar sin efecto, lo dispuesto en el inciso 3° del auto de fecha 07 de febrero de la presente anualidad; debiendo por tanto enderezar la actuación, ordenando a la parte interesada que proceda a surtir la notificación del señor Marco Tulio Portilla Vanegas, por aviso, en el cual se debe comunicar de manera concreta el requerimiento que se hace, el término con que cuenta para hacer pronunciamiento y en caso de que no haya manifestación alguna, la sanción establecida en la norma anteriormente citada

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR, sin efecto, lo dispuesto en el inciso tercero del proveído de fecha siete (7) de febrero de la presente anualidad, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, a la parte interesada, que rehaga las diligencias de notificación por aviso, que fueran surtidas al demandado heredero Marco Tulio Portilla Vanegas en la que se deberá tener en cuenta la observación hecha por el Despacho, en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ  
Juez

Firmado Por:

Alix Yolanda Reyes Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Con Funcion De Control De Garantias Y Conocimiento Promiscuo Municipal

Tona - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b356b2c3d3d73e00b3afed80650f3761831a642c97856738966894bb64d6259**

Documento generado en 25/04/2023 05:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>